

Nº 13.- FISCAL REGULADORA DE USOS FORESTALES Y MANTENIMIENTO DEL ENTORNO EN EL CONCEJO DE ILLAS.

Preámbulo

Con el fin de que los cultivos de masas arbóreas se efectúen en condiciones de racionalidad, no deterioren el medio y no tenga incidencia negativa en las explotaciones agrarias y ganaderas, el Ayuntamiento de Illas considera necesario la elaboración de una ordenanza reguladora de las plantaciones arbóreas. Del mismo modo, la incidencia que los usos forestales tienen en la conservación del viario público, exige una intervención en la actividad de tala y saca de la madera para garantizar el uso y disfrute del dominio público por el conjunto de los vecinos, así como el mantenimiento y limpieza de las fincas colindantes con caminos públicos. Todo ello dentro de lo estipulado en el Plan General de ordenación Urbana.

Artículo 1.—Fundamento jurídico.

Este Ayuntamiento haciendo uso a lo dispuesto en el artículo 106 y siguientes de la Ley 7/85 Reguladora de Bases del régimen Local y 55 y siguientes del RDL 781/86, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece una Ordenanza Reguladora de las Distancias de Plantaciones, Transporte de madera y limpieza de fincas en el Concejo de Illas..

Artículo 2.—Objeto.

Establecer las distancias que se han de respetar por motivos de colindancia respecto, a heredades ajenas, caminos u otros elementos, cuando se implanten nuevos usos forestales en el territorio o cuando se produzcan modificaciones o alteraciones en los mismos que puedan surtir el mismo efecto que la nueva implantación. Del mismo modo, se persigue evitar el deterioro de los caminos públicos producido como consecuencia de la actividad forestal y el abandono de la limpieza de fincas colindantes.

Artículo 3.—Ambito de aplicación.

Se extiende a la totalidad del concejo de Illas, independientemente de la titularidad del terreno sobre el que se desarrolle el uso forestal.

Las plantaciones de árboles frutales, o cuando tengan por objeto servir de elementos de cierre de las fincas, se entienden excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza en lo relativo a las distancias mínimas a respetar, siempre que, en ambos casos, no superen el número de cuatro árboles por área. No obstante, resultará de aplicación las limitaciones y servidumbres propias de derecho privado, no pudiendo superar la altura de los árboles que se utilicen como cierre, salvo pacto en contrario con el colindante, los cuatro metros.

CAPITULO 1. DE LAS PLANTACIONES

Artículo 4.—Utilización como suelo forestal.

1. Es susceptible de utilización forestal, aquellos terrenos que el Planeamiento Municipal lo permita, considerándose actividades forestales todas aquellas relacionadas con el uso, aprovechamiento y gestión de los terrenos forestales, tal y como se definen en el artículo 1 de la Ley de Montes.

2. De acuerdo con lo establecido en el Plan General la actividad forestal está sujeta a licencia previa de carácter urbanístico y será otorgada de acuerdo con las prescripciones establecidas en las Normas Urbanísticas y en la presente Ordenanza.

3. En las plantaciones que se vayan a efectuar en terrenos colindantes con propiedades municipales, con carácter previo a la autorización, caso que fuera procedente, se deberá llevar a cabo el deslinde de las fincas siempre que los linderos no estuvieren manifiestamente delimitados.

4. En los supuestos de fincas de menos de 5.000 m² que se encontraren enclavadas y rodeadas de especies forestales, aún en el caso que la clasificación del suelo no lo permita, se podrá plantar, previa autorización municipal que permita apreciar tal circunstancia,

Artículo 5.—Autorizaciones.

Las plantaciones o repoblaciones arbóreas están sujetas a preceptiva autorización , previa comprobación de la adecuación del uso pretendido a la clasificación y calificación del suelo sobre el que se proyecte. No obstante, las plantaciones señaladas en el apartado 2º del artículo 3 de la presente Ordenanza, estarán sujetas, exclusivamente, a comunicación previa.

Artículo 6.—Distancias mínimas.

Todas las plantaciones nuevas y las repoblaciones forestales deberán situarse a un distancia mínima, medida en línea recta, salvando valles y montañas, que se relaciona en el cuadro siguiente y que es función de la especie objeto de repoblación y del elemento con el que se produzca la colindancia.

Colindancia con:	coníferas	Frondosas	eucaliptos
cultivos	10 m	8 m	50 m
praderas	10 m	6 m	50 m
Ribera fluvial	10 m	5 m	40 m
montes	2 m	2 m	5 m
edificaciones	30 m	20 m	100 m
Núcleos rurales	150 m	40 m	300 m
Fuentes-manantiales	10 m	6 m	50 m
Carreteras estatales	Max 8 – min 3	Max 8 – min 3	Max 8 – min 3
Carreteras autonómicas	3 m borde	3 m borde	3 m borde
Caminos	5 m borde	5 m borde	8 m borde
L eléctrica media y baja tensión	2 m eje	2 m eje	2 m eje
l. eléctricas alta tensión	Max 5,5 – min 2	Max 5,5 – min 2	Max 5,5 – min 2 m
gasoductos	2 m eje	2 m eje	2 m eje
Conducciones abastecimiento agua	3 m al borde	3 m al borde	3 m al borde
Zonas interés arqueológico	10 m borde	10 m borde	10 m borde

- Los árboles en colindancia con camino guardarán siempre la verticalidad, pudiendo exigirse al dueño el derribo del árbol, o la tala de aquella rama que dificulte el tránsito normal de la vía pública.

Artículo 7.—Plantaciones preexistentes.

En caso de que ya exista un uso forestal que no respete la presente Ordenanza, el propietario no será obligado a eliminar el uso hasta que no se produzcan cambios que puedan considerarse como una nueva implantación, aunque dichos cambios no supongan la sustitución del uso por otro nuevo. En este sentido, tendrán la consideración de nuevas plantaciones y requerirán de la pertinente autorización municipal, aquellos predios en los que existiendo ejemplares de la misma especie de la que se pretende reintroducir o reponer, estos no ocupen más del 50% del total de la superficie de la parcela catastral (expresada en fracción de cabida cubierta) y al mismo tiempo, su densidad sea inferior de 600 pies/Ha. Del mismo modo, se considerarán nuevas plantaciones aquéllas en las que se sustituyan las especies arbóreas preexistentes por otras diferentes.

CAPITULO II. DE LAS TALAS Y SACAS DE MADERA

Artículo 8.—Talas.

La actividad de tala de plantaciones forestales está sujeta a previa autorización administrativa, debiendo solicitarse por el maderista y en los términos del artículo 5 de la presente Ordenanza. Deberá aportarse la siguiente documentación:

- Identificación del solicitante (nombre, dirección, teléfono, ...).
- Título del terreno.
- Croquis de la finca y situación catastral, incluido plano.
- Superficie ocupada por la plantación y superficie a talar.
- Especies existentes y determinación, aproximada, del número de árboles a talar y toneladas métricas de madera.
- Especificación de las características de la vía pública por donde se vaya a transportar la madera.

Artículo 9.—Autorizaciones.

En el plazo máximo de un mes, deberá notificarse el acto que resuelva el expediente, debiendo indicar, en su caso, el tonelaje máximo autorizado con la suma del transporte y la carga de madera en función de los caminos a utilizar.

No se permite el paso de vehículos con peso total superior a **10 TM**.

Del mismo modo, se señalará el importe de la garantía que corresponda . siguiente.

La autorización municipal no exime de cualesquiera otras pudiera corresponder de otras Administraciones Públicas en aplicación de la legislación sectorial de montes, debiendo presentar junto con la solicitud la autorización expedida por el guardamontes..

Artículo 10.—Condiciones de las talas.

Con objeto de asegurar la conservación de los caminos públicos, recibida la solicitud de tala, se procederá a la inspección “in situ” del estado de conservación en que se encuentren los caminos a través de los que se vaya a extraer la madera. En función de la superficie que se pudiera ver afectada y del tipo de pavimentación del camino, se depositará una fianza de 6 euros por Tonelada sacada, con un mínimo de fianza de **3.000** euros.

Terminada la corta, saca y transporte, los concesionarios de licencia quedaran obligados a dar cuenta a la oficina liquidadora de este ayuntamiento, la que recabará informe sobre daños causados por el arrastre y transporte de maderas de que se trate y presupuesto de la reparación de aquellos, pudiendo el concesionario de licencia, proceder a repararlos por si mismo en el plazo que se le indique, debiendo dejarlo en las mismas condiciones en que se encontraba con anterioridad al transporte de la madera, o en otro caso, el importe de la reparación se compensara con el depósito constituido, el cual se ingresará definitivamente en la Caja Municipal con aplicación a la partida correspondiente, devolviendo al interesado el sobrante, en su caso.

Si la cuantía del presupuesto de reparación de daños causados fuera superior al depósito constituido la repetida oficina liquidadora practicará liquidación complementaria por la diferencia, cuyo importe deberá ingresar el interesado en el plazo que se señale, transcurrido el cual sin haberlo efectuado se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Si en el plazo de tres meses desde que se realizó la corta, saca y transporte de maderas no se procedió por el concesionario de la licencia a reparar los daños o a ingresar en arcas municipales el importe a que ascienda la liquidación complementaria a que se refiere al apartado anterior el Ayuntamiento procederá a ejecutar las obras necesarias para reparar los daños causados a costa del citado concesionario

CAPÍTULO III.- DE LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE FINCAS COLINDANTES CON CAMINOS Y EN LOS NUCLEOS RURALES.

Art 11.- Las fincas colindantes con caminos rurales deberá permanecer limpios de broza, arbustos y vegetación en aquella parte que limite con los caminos, siendo obligación de los propietarios y poseedores de las mismas la realización de las tareas de desbroce evitando que la vegetación invada los caminos así como los pasos de agua y cunetas.

También es obligación de los propietarios la poda de las ramas de los árboles hasta una altura de 4,5 metros que partiendo de su propiedad sobrevuelen los mismos.

Estas labores de limpieza y poda serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de los propietarios en caso de negativa de estos, pudiendo exigirse cautelarmente y de forma solidaria por vía de apremio, los gastos que entrañen las limpiezas y podas, tanto los titulares de los predios, usufructuarios, arrendatarios, precaristas o titulares de cualquier derecho real u obligación sobre las fincas, sin perjuicio del derecho de los obligados al pago a repercutir la exacción contra el obligado civilmente a su abono.

Art 12.- Los propietarios de solares y terrenos dentro de los núcleos rurales y próximos a edificaciones y viviendas deberán mantenerlos libres de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

Queda prohibido a cualquier persona arrojar, tanto en solares públicos como privados, basura, residuos industriales, residuos sólidos urbanos, escombros, maleza, objetos inservibles y cualquier otro producto de desecho, que pueda representar riesgo para la salud pública, o bien que incida negativamente en el ornato público.

Capítulo IV. Del cumplimiento de la Norma

Artículo 13.—*Infracciones y sanciones.*

Se considera infracción cualquier actuación que incumpla, en todo o en parte, alguna de las prescripciones establecida. Se establece una sanción de 150 euros para los infractores que contravengan la normativa establecida en la presente Ordenanza, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La aplicación de estas sanciones se entiende sin perjuicio de las que se pudieran imponer como consecuencia de otras normas municipales, o en su caso, de la normativa autonómica o estatal. La sanción conlleva la obligatoriedad de devolver el terreno a su estado primitivo, previo a la infracción.

Artículo 14.—*Ejecución subsidiaria.*

En el supuesto que el Ayuntamiento requiriere a un particular para que restituyera el terreno a su estado anterior por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y el obligado incumpliere el mandato municipal en el plazo que se hubiera señalado, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que se pudiere exigir, la entidad local procederá a la ejecución subsidiaria del acto de que se trate y ello de conformidad con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo. Los gastos de la citada ejecución serán a costa del infractor.

Artículo 15.—*Procedimiento sancionador.*

1.- El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los art 139 y siguientes de la Ley 7/85, y el art 59 del Real Decreto legislativo 781,86 del Texto Refundido del régimen Local.

2.- En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16. Competencia.

La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.

Artículo 17.—*Derecho supletorio.*

En todo lo no contemplado en la presente Ordenanza regirá lo establecido en el Código Civil, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada íntegramente en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LA PRESENTE ORDENANZA FUE APROBADA POR EL PLENO DE 30 DE OCTUBRE DE 2008 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA N° 299 DE FECHA 27-12-2008.

MODIFICADA POR EL PLENO DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA N° 289 DE FECHA 20-12-2011.